

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 6'25
 Número suelto 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

556

Sección provincial de Estadística

RECTIFICACIÓN DEL CENSO ELECTORAL.—AÑO DE 1924

CIRCULAR

Para dar exacto cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 21 de Febrero de 1910, y poder esta oficina llevar a efecto la rectificación anual del Censo electoral, recuerdo a las autoridades que a continuación se expresan, la obligación que les impone el artículo 2.º de dicha sobera disposición, rogándoles remitan a esta Sección desde el 1.º al 15 del próximo Marzo, las siguientes relaciones *certificadas*:

1.º Los Jueces de primera instancia e instrucción, remitirán una relación de los varones de 25 o más años de edad comprendidos en los párrafos 1.º al 4.º del artículo 3.º de la vigente ley electoral, y otra de aquéllos respecto de los cuales, hayan cesado las causas de incapacidad a que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

2.º El Delegado de Hacienda, remitirá una relación de los varones de 25 y más años de edad, comprendidos en el caso 5.º del repetido artículo tercero de la ley y otra de aquéllos respecto de los cuales, hubiese cesado la causa de incapacidad.

3.º Los Alcaldes, *una* de los varones de 25 y más años de edad, que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia; *otra* de los que la hayan perdido con arreglo a la ley municipal, y *otra* de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública, debiendo también remitir los Alcaldes, *otra relación certificada* de aquellos electores que figuran en el Censo electoral y respecto de los cuales, conste que hayan cambiado de domicilio dentro del Municipio, pasando de una Sección a otra, donde tenga más de una, con expresión del último en que residieron;

debiendo advertirles que la remisión de dichos documentos tienen franquicia postal, pero es necesario certificar en el sobre su contenido.

También los Jueces municipales, remitirán *una* relación *certificada* de los varones de 25 y más años de edad fallecidos, desde la última rectificación hasta el día de la expedición, pero siempre en la primera quincena del venidero mes de Marzo; cuyos datos serán tomados en los Registros civiles de sus respectivos cargos.

Estas relaciones serán remitidas a esta Sección provincial dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determina el párrafo octavo del artículo 15 de la ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Segovia, 14 de Febrero de 1924.—El Jefe de Estadística, Donato Domínguez.

557

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

La *Gaceta de Madrid* del día 2 del actual, publica el Reglamento para la legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos y para la cesión de otros terrenos de los pueblos a los vecinos de los mismos, el cual es como sigue:

REGLAMENTO para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, sobre legitimaciones de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y sobre cesión de otros terrenos de los pueblos a los vecinos.

CAPITULO PRIMERO

PERSONAS QUE PUEDEN LEGITIMAR LA POSESIÓN DE TERRENOS.—EXCEPCIONES

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, quienes con anterioridad a la expresada fecha vengán poseyendo, por sí o por sus causantes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, podrán legitimar la posesión de tales terrenos adquiriéndolos en plena propiedad, siempre que éstos pertenezcan al Estado

o a los propios o comunes de los pueblos, salvo lo prescrito en el artículo 2.º

Artículo 2.º Para ser considerado como poseedor de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, y tener derecho a disfrutar del expresado beneficio, habrá de acreditarse la posesión previa y continua de aquellos terrenos:

a) Durante un año y un día respecto de extensiones que no excedan de tres hectáreas.

b) Durante un año y un día, más otro año por cada hectárea de exceso sobre tres, respecto de extensiones superiores a tres y en ningún caso mayores de diez hectáreas.

Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior a la de 1.º de Diciembre de 1923.

Cada extensión de terreno que se trate de legitimar constituirá un todo indivisible, y, en consecuencia habrá de justificarse por el solicitante la posesión continuada durante el tiempo correspondiente a la total cabida.

Artículo 3.º No se podrá legitimar la propiedad por virtud de las prescripciones del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, y de este Reglamento cuando se trate de los terrenos que se expresan a continuación:

1.º Los comprendidos dentro de los montes declarados o pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar la legitimación.

A estos efectos se entenderán por montes declarados de utilidad pública los comprendidos en el catálogo formados por aquel Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897; y por montes pendientes de declaración de utilidad pública, los que estuvieron a cargo del Ministerio de Hacienda bajo la denominación de «montes investigados y no clasificados».

El dictamen del Ministerio de Fomento será necesario siempre que se solicite la legitimación de algún terreno comprendido en los montes a que se alude en los párrafos anteriores.

2.º Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior, ya se trate de colonias instaladas, en instalación o en estudio.

3.º Los de la Dehesa de Castillas.

4.º Los de las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos a que se contraen los artículos

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

555

Comisión Provincial

ANUNCIO

Hallándose vacante, por haber sido jubilado el que la desempeñaba, la plaza de Maestro albañil de los Establecimientos provinciales de Beneficencia; esta Comisión provincial, en la sesión que celebró el día ocho del actual, acordó anunciar un concurso, para que cuantos se crean en condiciones de poderla desempeñar, lo soliciten de esta Corporación, por medio de instancia que dirigirán al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, durante todo el presente mes de Febrero.

Los aspirantes justificarán que son mayores de treinta años y de reconocida moralidad.

También acreditarán su competencia para el trabajo del oficio de albañil, sobre cuyo extremo dictaminará además el Sr. Arquitecto de la Diputación.

El que resulte agraciado con el nombramiento de Maestro albañil de los referidos Establecimientos, deberá cumplir las obligaciones que se hallan consignadas en el Reglamento de aquéllos, y disfrutará un jornal diario de cinco pesetas, computándose los meses a razón de treinta días.

Segovia, 12 de Febrero de 1924.
 El Vicepresidente, SEGUNDO GILA.—
 P. A. de la C. P., El Secretario,
 TIMOTEO DE ANTONIO Y GIL.

anteriores no podrán acogerse al beneficio de la legitimación de que se trata en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno poseído no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales o a repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpen servidumbres de paso, fuentes o a abrevadores de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso, siempre que sea posible variar el trazado de ésta en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se alude en los dos párrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos a que se refiere el artículo 8.º, previo informe favorable del Ayuntamiento o del Consejo provincial de Fomento respectivos.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA LEGITIMACIÓN DE POSESIÓN DE TERRENOS ROTURADOS Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES, DESLINDE, MENSURA Y TASACIÓN DE TERRENOS

Artículo 5.º Los poseedores de terrenos que deseen legitimar la propiedad de éstos deberán solicitarlo del Delegado de Hacienda en la provincia respectiva dentro del plazo que terminará el día 3 de Diciembre de 1924, acompañando a la instancia el justificante de la posesión por sí o por sus causantes durante el tiempo que, según la extensión del terreno, exige el artículo 2.º. Además, se consignará en tal instancia el término municipal, el sitio en que radique el terreno, la cabida de éste, los linderos, el nombre de la finca, si lo tuviere, lo edificado, si existiera, y si dentro del predio existen servidumbres públicas o privadas y a favor de qué personas.

Si los terrenos estuviesen amillados o catastrados podrá justificarse la posesión acompañando el correspondiente certificado. En otro caso, habrá de acreditarse la posesión mediante información testifical practicada ante el Juzgado que corresponda, en el pueblo donde radique la finca.

Cuando no se acompañare a la solicitud la justificación antes expresada y no se presentase ésta en el plazo que se señale, quedará sin efecto la petición de legitimación.

Artículo 6.º Las solicitudes de que se trata en el artículo anterior serán tramitadas por las Administraciones de Propiedades e Impuestos.

Estas enviarán mensualmente a la Dirección general del ramo relación de las dichas solicitudes recibidas durante el mes anterior, con los nombres y apellidos de los solicitantes y expresión de los términos municipales respectivos.

La citada dependencia provincial publicará en el BOLETIN OFICIAL anuncio de cada solicitud de legitimación presentada, consignando el nombre del solicitante, el pueblo donde radique la finca, el paraje en que esta se

hall, la cabida declarada por el petionario, los linderos y las servidumbres declaradas.

Se remitirá al Alcalde del pueblo respectivo un ejemplar de dicho BOLETIN, exigiéndose acuse de recibo y ordenándole que le dé la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

También se enviará un ejemplar del mismo BOLETIN OFICIAL a la Jefatura del Distrito forestal correspondiente, a fin de que pueda reunir los elementos de juicio necesarios, en su caso para el dictamen del Ministerio de Fomento a que se alude en el artículo 3.º

Artículo 7.º Si en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación del anuncio de cada solicitud en el BOLETIN OFICIAL, se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, se suspenderá por la Administración de Propiedades e Impuestos la tramitación del expediente, y se señalará al opositor el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que ésta le ha sido admitida. Transcurrido el referido plazo sin justificar dichos extremos, se continuará el expediente administrativo; pero si resultase formalizada la contienda civil, se esperará a que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Cuando la oposición se funde en motivos de carácter meramente administrativo, se dará traslado de ella al solicitante y se suspenderá la tramitación del expediente hasta que resuelva acerca de dicha oposición el Delegado de Hacienda.

Artículo 8.º Resueltos, en su caso, los escritos de oposición a que se refiere el artículo anterior, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca. Tales operaciones serán realizadas por el personal facultativo que designe la Dirección general de Propiedades e Impuestos, como Centro competente del Ministerio de Hacienda, a petición del Delegado en la provincia.

Artículo 9.º Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación de los terrenos legitimables, el Perito nombrado al efecto citará al Alcalde de la localidad, a los propietarios colindantes y al petionario.

De tales operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres, el cultivo a que está destinado el terreno y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspender ésta cualesquiera que aquéllas sean.

Artículo 10. Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, será resuelta por el Delegado de Hacienda, previos dictamen del Perito que lo hubiere practicado e informe del Abogado del Estado, sin perjuicio del derecho que los interesados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 11. La tasación de los terrenos cuya propiedad se desee legitimar se efectuará sobre la base del valor que tuvieran aquéllos en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como elementos integrantes de tal valor el de los trabajos que se hubieren realizado para roturar, cercar, edificar o transformar en explotaciones agropecuarias o forestales los dichos terrenos.

Se entenderá por época de la ocupación del terreno legitimable la correspondiente a la fecha a partir de la cual cada solicitante haya justificado el arranque de la posesión.

La tasación se realizará en venta y en renta.

Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiera hallado comprador para el inmueble en la época referida.

Para la tasación en renta se capitalizará ésta al 4 por 100.

Cuando las cifras que resulten de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno.

La valoración de los terrenos y el precio que a éstos se fije se consignarán detalladamente en la correspondiente certificación que expedirá el Perito tasador, y que se unirá al acta de que trata el artículo 9.º

El precio fijado se notificará al solicitante, para que en el plazo de ocho días preste su conformidad, bajo apercibimiento de que en el caso de no hacerlo así se entenderá que renuncia a su petición y que hará ésta sin efecto; debiendo procederse, respecto a los terrenos de que se trate, en la forma prevenida en la disposición adicional primera.

Artículo 12. Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el legitimador, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los señalados en la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1911.

Los gastos no podrán exceder de 10 pesetas por cada finca peritada.

La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Artículo 13. Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, la Administración de Propiedades e Impuestos elevará todo lo actuado, con su informe, a la resolución del Delegado de Hacienda, quien oír a la Abogacía del Estado en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal.

En la resolución que dicte el Delegado de Hacienda se cuidará de consignar detalladamente cuantas características de situación, linderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y tasación permitan identificar los terrenos de que se trate.

La referida resolución del Delegado se notificará íntegra a los interesados, haciendo constar en ella que deberán pagar el precio de la legitimación o del primer plazo, en su caso en el término de quince días, según se expresa en el artículo 15.

Artículo 14. Contra los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda podrá recurrirse ante la Dirección general de Propiedades e Impuestos o ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en los artículos 53 y 59 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPÍTULO III

PAGO DEL PRECIO DE LOS TERRENOS ROTURADOS Y LEGITIMADOS

Artículo 15. El pago del precio de los terrenos legitimados deberá verificarse por anualidades, en el plazo de diez años, contados a partir del día en que se notifique al legitimador el otorgamiento de la legitimación. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al antes expresado. Los nueve plazos restantes serán abonados en los respectivos años, dentro de un período

máximo de quince días, a contar de fecha igual a la en que se hizo la aludida notificación.

A quienes anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 por año.

Quienes no satisfagan los plazos a sus respectivos vencimientos pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

A los que transcurrido el plazo de quince días señalado en el párrafo 1.º de este artículo, no hubiesen hecho efectiva la primera anualidad o cualquiera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Artículo 16. Cuando los terrenos legitimados pertenezcan a los propios o comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación y el Estado el 20 por 100 restante, a menos que se trate de dehesas boyales o montes de aprovechamiento común por los que se haya satisfecho el 20 por 100, caso en el cual el importe íntegro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

A los expresados efectos, y tan pronto como en los Ayuntamientos se reciba el ejemplar del BOLETIN OFICIAL a que se refiere el artículo 6.º, remitirán aquéllos a la Delegación de Hacienda en la provincia justificación de haber satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente a la excepción de la venta, en concepto de aprovechamiento común o dehesa boyal, del predio a que pertenezca el terreno cuya legitimación se solicite.

Artículo 17. El abono del precio de los terrenos legitimados en sus dos porciones de 80 por 100 y 20 por 100 se efectuará, en metálico, que se ingresará respectivamente, en las arcas municipales del pueblo dueño del predio en que se hallen enclavados tales terrenos, y en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Cuando se trate de legitimación de terrenos de la exclusiva pertenencia del Estado, el pago del precio total de aquéllos se efectuará siempre en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Artículo 18. Los legitimadores que no tuvieren inscritas en los documentos de la Hacienda sus roturaciones para el pago de la contribución territorial, deberán satisfacer en cinco anualidades, como máximo sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengan poseyendo el terreno, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años.

Una vez recibidos por los Ayuntamientos los BOLETINES OFICIALES en los que se publican los anuncios de solicitudes de legitimación, cuidarán aquellas Corporaciones de que los terrenos de que se trate sean dados de alta en el amillaramiento o en el Catastro, si no lo estuvieran, para el pago de la indicada contribución.

Artículo 19. Cuando un roturador por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar esta posesión con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Se acreditará, previa y debidamente, ante la Delegación de Hacienda respectiva, el estado de pobreza, mediante la información oportuna.

Se considerará pobre al que acredite hallarse en alguno de los casos señalados en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha ley.

b) La parcela legitimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) La Administración de Propiedades e Impuestos, en vista de la tasación de la parcela de que se trata, propondrá un canon redimible equivalente a la renta al 2 por 100 anual del capital que resulte de aquella tasación. Aprobado por la Delegación de Hacienda tal canon, se impondrá el pago del mismo al legitimador pobre.

Cuando éste desee redimir el canon que le haya sido impuesto, deberá solicitarlo en instancia dirigida al Delegado de Hacienda, quien dispondrá que por la Administración mencionada en el párrafo anterior, se capitalice aquel canon al 2 por 100 anual. Acordada la redención por el Delegado, se notificará al interesado para que haga efectivo el pago correspondiente en la forma y plazos previstos en el artículo 15.

La falta de pago del canon de legitimación determinará la rescisión de la concesión.

Artículo 20. Verificado el ingreso del precio de legitimación, o del primer plazo o canon, según los casos, se entregará a cada interesado una certificación expedida por el Delegado de Hacienda comprensiva del acuerdo íntegro de concesión, con expresión detallada de la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación, procedencia, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y cuantos datos sirvan para identificar los terrenos legitimados, consignando además que, a tenor del artículo 21 de este Reglamento, dichos terrenos quedan especialmente hipotecados a favor del Estado o del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio.

La Administración no queda obligada a remover los obstáculos que a la inscripción en el Registro de la Propiedad, por virtud del antes aludido certificado, puedan oponerse.

Artículo 21. Todos los terrenos legitimados quedarán especialmente hipotecados a favor del Estado o del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio de legitimación.

Artículo 22. Si se justificara que un mismo individuo, por sí o por persona interpuesta, ha legitimado, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, extensiones de terreno que en junto exceda de 10 hectáreas, quedará nula la legitimación en lo que exceda de las dichas 10 hectáreas, perdiendo el legitimador las cantidades que como precio hubiera satisfecho por el exceso.

CAPÍTULO IV

LEGITIMACIONES DE POSESIÓN COMO CONSECUENCIA DE CESIÓN INDEBIDA DE TERRENOS POR LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 23. Los adquirentes de terrenos de propios o comunes de los pueblos, por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas, podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, a no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente a consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesa boyal o de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes sa-

tisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el artículo 18.

Artículo 24. Las solicitudes de legalización de posesión de terrenos a que se refiere el artículo anterior, se presentarán en la Delegación de Hacienda respectiva, y en ellas se deberá consignar las características de dichos terrenos con arreglo a lo preceptuado en el artículo 5.º, acompañándose los siguientes documentos: el original, o copia autorizada de él, que justifique la cesión o venta del terreno efectuada por el Ayuntamiento o Junta administrativa; certificados expedidos por ésta o aquél en que se hará constar el precio de la venta o cesión, el total ingreso del mismo en Arcas municipales y el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 de aquel precio si procediese, con arreglo a lo establecido en la condición tercera del citado artículo anterior.

Dichas solicitudes se tramitarán en igual forma y con las mismas formalidades que se previenen en los artículos 5.º y siguientes. Si no se acompañara alguno de los aludidos documentos, se señalará al solicitante un plazo de quince días, que podrá ser ampliado prudencialmente por la Delegación de Hacienda, para su presentación, a petición justificada del solicitante.

Artículo 25. En el caso de que no se dé la condición primera del artículo 23, concurriendo las demás, bastará para legalizar la posesión que se ingrese en Arcas municipales y en la Tesorería de Hacienda, en la proporción de 80 y 20 por 100, respectivamente, el importe de la diferencia entre el precio de cesión y el de legitimación fijado por el Perito, acreditándose el de cesión con certificación librada por el Ayuntamiento.

En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del mismo artículo, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por un Ayuntamiento o Junta administrativa siempre que se ingresé el precio del terreno vendido, tasado éste por el Perito de la Hacienda, o la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado a la entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Artículo 26. Los compradores que se estimen perjudicados a causa de no haberse cumplido las dichas condiciones segunda y tercera del artículo 23, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiere ocasionado.

CAPÍTULO V

CESIÓN DE TERRENOS NO COMPRENDIDOS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Artículo 27. Los Ayuntamientos, y en su caso, las Juntas administrativas, podrán acordar con respecto a los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, su cesión a los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estén en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º, o no alcanzase la posesión legítima una extensión de una hectárea.

La aludida cesión no podrá pasar de una hectárea o de la cantidad del terreno necesaria para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados para las

legitimaciones en los precedentes artículos, y tendrá que ser solicitada dentro del término improrrogable de un año, contado desde el día de la publicación de este Reglamento.

Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, adoptarán o no, libremente, el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo, pero cuando su acuerdo sea afirmativo, tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren.

Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios, no podrán llevarse a efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las facultades atribuidas o que se atribuyan a aquellas Corporaciones respecto de las enajenaciones y permutas de los bienes municipales.

Artículo 28. Las solicitudes para otorgar las cesiones a que se refiere este capítulo se dirigirán al Ministerio de Hacienda, para su resolución. En los expedientes que se instruyan constarán el informe del Consejo provincial de Fomento respectivo y la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Obtenida la resolución del Ministerio de Hacienda, se procederá a la tasación de los terrenos, que practicarán los Peritos designados por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, juntamente con el del Ayuntamiento, para que, en su caso, se verifique el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 que corresponda percibir a éste.

La entidad cedente será responsable del pago de los honorarios de Peritos y gastos de tasación, en la cuantía fijada en el artículo 12, sin perjuicio de reclamar su importe en la parte proporcional o los cesionarios de los terrenos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Transcurrido el día 3 de Diciembre de 1924, los Delegados de Hacienda cuidarán bajo su responsabilidad de que se giren visitas a los pueblos en cuyos términos existan roturaciones de las comprendidas en este Reglamento, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos y de los que, por no haber cumplido los legitimadores sus obligaciones, deban volver a su primitivo dueño, o entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, velando los Ayuntamientos por la conservación de los bienes de propios y la integridad de los predios cuya posesión no haya sido legitimada.

Segunda. En todo lo que no se opongan a este Reglamento serán aplicables los preceptos de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Madrid, 1.º de Febrero de 1924.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Este Reglamento se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los Alcaldes, por los medios usuales en cada localidad, le den la mayor publicidad, a fin de que tengan conocimiento del mismo todos los vecinos a quienes pueda interesarles.

Segovia, 13 de Febrero de 1924.—El Delegado de Hacienda, Juan F. Sanz de Andino.

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

Impuesto sobre transporte de viajeros y mercancías

PADRÓN DEL IMPUESTO

CIRCULAR

Debiendo formar esta Administración dentro del trimestre actual el padrón de los individuos que en esta provincia se dedican al transporte de viajeros y mercancías y que por tanto han de tributar en el año próximo de 1924-25, por el impuesto que grava tal industria, necesitando para ello tener con la debida anticipación en estas oficinas los datos y antecedentes necesarios a tal objeto, cuales son los que determinan los capítulos 3.º, 4.º y 5.º del reglamento de transportes de 20 de Marzo de 1900, reformados por la ley de 29 de Abril de 1920; se ordena a los Sres. Alcaldes de esta provincia que durante el resto del mes actual, remitan a esta Administración de Propiedades e Impuestos, certificaciones en que consten los individuos que en sus respectivas localidades se dedican al transporte de viajeros y mercancías, haciendo constar en las mismas los extremos siguientes:

Carruajes destinados a la conducción de viajeros por tracción de sangre

Clase de carruajes, ruedas de que constan, caballerías destinadas al arrastre, kilómetros de recorrido, y si éste excediere de 40 kilómetros, número de asientos y precio del billete en el recorrido total y puntos intermedios.

Carruajes destinados a la conducción de mercancías

Clase de carruaje, caballerías destinadas al arrastre, kilómetros de recorrido, y en el caso de ser camión automóvil, toneladas de carga que puede transportar, así como la clase de ruedas de que se hayan provistos.

Esta Administración confía en que con las explicaciones antes anotadas, no darán lugar a torcidas interpretaciones por los Sres. Alcaldes en la confección de tales documentos, así como es de esperar queda cumplido el servicio en el plazo que se les marca, pero si por el contrario, así no lo hicieran, se exigirá a dichas autoridades las responsabilidades a que se hubieren hecho acreedores, tanto por la falta de dichos documentos, cuanto por los perjuicios que se pudieran irrogar al Tesoro, al no consignar los datos fidedignos base para la liquidación de tal impuesto.

Igualmente remitirán certificaciones negativas los pueblos en que no existan industriales de esta clase, quedando conminados con las mismas responsabilidades si no lo verificaran.

Segovia, a 13 de Febrero de 1924.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Carlos Vera.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

ANUNCIO

Hallándose terminado el padrón de Edificios y Solares y el repartimiento de la contribución Rústica y Pecuaria, correspondiente a esta Capital, para el ejercicio próximo de 1924-25; se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados en estos documentos, para que durante el plazo de ocho días, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Segovia, a 13 de Febrero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Severiano González.

Servicio Agronómico Catastral

PROVINCIA DE SEGOVIA

Jefatura Provincial

Anuncios

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Santo Tomé del Puerto, que la recogida de hojas declaratorias de las fincas enlavadas en el mencionado término municipal, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL número 16, para los días 13 de Febrero al 31 de Marzo, cumplimentando órdenes de la Superioridad, queda en suspenso hasta el 1.º de Marzo, que continuará el día 31 del mismo mes.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial con lo prevenido reglamentariamente.

Segovia, 12 de Febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe accidental, P. S. R., Manuel Leal Santoya.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Condado de Castilnovo, para la declaración y firma de recogida de hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 13 de Febrero al 29 de Febrero en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiendo que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 12 de Febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, P. S. R., Manuel Leal Santoya.

Presidencia de la Comisión de evaluación de Fuentesoto

Don Anselmo Sancha Galindo, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte Real, del repartimiento sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto.

Hago saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de esta Comisión por la elección directa y secreta entre electores comprendidos en la lista publicada el día 24, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las doce de la mañana y terminará a las cuatro del día 24 de Febrero en el Salón de Sesiones ante los Vocales natos de esta Comisión.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad, el nombre y apellidos de quien elija, cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros, o sean tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y a proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Fuentesoto, a 29 de Enero de 1924.—El Presidente, Anselmo Santos.

Presidencia de la Junta Carcelaria del Partido de Cuéllar

Presupuesto ordinario para el año 1924-1925.

El proyecto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de la prisión preventiva de esta Villa y partido judicial, formado con arreglo a las disposiciones vigentes para el próximo año económico de 1924-1925, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, donde podrá ser examinado por las personas que a tal efecto designen los municipios de este dicho partido, como principalmente interesados en su conocimiento, y además por cuantas otras lo consideren conveniente; pudiendo dentro del mismo plazo presentar las reclamaciones que se ofrezcan.

Cuéllar, 11 de Enero de 1924.—El Alcalde-Presidente de la Junta Carcelaria, Juan Segoviano.

Junta Carcelaria del partido de Cuéllar

PRESIDENCIA

Ofreciéndose reunir la Junta de representantes de los cincuenta y dos municipios que contribuyen este partido judicial, para someter a su conocimiento y determinaciones que consideren del caso, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de esta prisión preventiva, que ha de regir durante el próximo año económico 1924-1925, vengo en convocar por medio de la presente cédula, que para general conocimiento, se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a dichos representantes de todos y cada uno de los Ayuntamientos de este mencionado partido, a sesión especial en primera citación, que bajo mi presidencia, tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial, a la hora de las once del día veintidós de Febrero actual.

Por tanto los Sres. Alcaldes de los pueblos pertenecientes a esta demarcación judicial, se hallan en el deber de dar cuenta de la presente convocatoria a los respectivos Ayuntamientos, para que éstos, a su vez, designen las personas que hayan de concurrir en su representación a indicado acto, viniendo provistos de credenciales o documentos que como del gados les acrediten; en la inteligencia de que la falta de semejante formalidad, impedirá que se les reconozca derecho a constituir la Junta.

Cuéllar, 11 de Febrero de 1924.—El Alcalde-Presidente, Juan Segoviano.

Alcaldía de Pinarejos

Formado el proyecto de presupuesto extraordinario de este distrito para el año económico actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Pinarejos, 9 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Juan Otero.

Alcaldía de Castro de Fuentidueña

Se halla vacante la plaza de Recaudador y Depositario de este Ayuntamiento, con la retribución o sueldo anual de ciento veinticinco pesetas, satisfechas de los fondos municipales, la cual se ha de proveer en el plazo de quince días, a contar desde que este anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía, durante

el plazo indicado, acompañadas de las fianzas que ofrezcan como garantía de esta Corporación para desempeñar el cargo referido; sin cuyo requisito, no se admitirá ninguna.

Castro de Fuentidueña, a 5 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Miguel Benito.

Alcaldía de Honrubia de la Cuesta

Hallándose servida interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante de la misma para su provisión en propiedad, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, en término de diez días, acompañando a la misma certificación de conducta y de servicios prestados.

Honrubia de la Cuesta, 8 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Tiburcio Guijarro.

Alcaldía de Anaya

Don Higinio Llorente Antón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por la Junta municipal de este término en su sesión del día tres del actual, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante siete días hábiles, a contar desde la fecha de este edicto, la lista de los señores designados para formar parte como Vocales natos de las Comisiones de evaluación para el repartimiento general sobre utilidades que ha de formarse a fin de cubrir el déficit inicial del presupuesto municipal para el año 1924-1925, y las relaciones de contribuyentes que para hacer esas designaciones fueron tenidas en cuenta admitiéndose a dicha Secretaría, durante los mencionados siete días, las reclamaciones que contra aquéllas o éstas presenten para ante la Junta municipal los interesados legítimos.

Dada en Anaya, a 5 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Higinio Llorente.—P. S. M., El Secretario, Daniel Cristóbal.

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña

El día veinte del mes actual y hora de las doce de su mañana, celebrará este Ayuntamiento y Junta de Asociados en la Casa Consistorial sesión extraordinaria pública en la que tendrá lugar la designación de los vocales natos para las respectivas Comisiones de evaluación en las dos partes personal y real, que han de entender en la formación del respectivo repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del próximo año económico de 1924-25, con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Y en cumplimiento a la Real orden del Ministro de Hacienda de 8 de Noviembre último, se hace público a los efectos prevenidos.

Cozuelos de Fuentidueña, a 8 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Santiago Sombrero.

Alcaldía de Villaseca

El día diez y ocho del actual y hora de las nueve celebrará este Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados en la Casa Consistorial, sesión pública extraordinaria en la que tendrá lugar la designación de los vocales natos para las respectivas comisiones de evaluación en las dos partes personal y real, que han de entender en la formación del repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del

ejercicio de 1924 a 25, con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Villoslada, a 12 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Fermín de S. Cristóbal.

Alcaldía de Olombrada

Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento sobre utilidades para 1924-25.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral para la elección de vocales electivos de dicha parte, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, desde que este aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el fin de oír reclamaciones.

Olombrada, a 11 de Febrero de 1924.—El Presidente de la Comisión, Manuel Valentín.

Alcaldía de Olombrada

Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento sobre utilidades para 1924-25

Formada la lista de los contribuyentes con derecho para elegir vocales electos de la Comisión de evaluación de esta parte del repartimiento expresado, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; con el fin de que pueda ser examinada y presentar reclamaciones de dicho plazo.

Olombrada, a 12 de Febrero de 1924.—El Presidente accidental, Antonio Valentín.

Alcaldía de Villaseca

El día 18 del actual y hora de las nueve de su mañana, celebrará sesión extraordinaria pública el Ayuntamiento y Junta municipal en la Casa Consistorial en la que tendrá lugar la designación de vocales natos para las respectivas Comisiones de evaluación en las partes personal y real, que han de entender en la formación del repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del próximo ejercicio de 1924 a 25, con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 11 de Septiembre de 1913.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 8 de Noviembre de 1923.

Villaseca, 11 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Fermín de San Cristóbal.

Alcaldía de Zarzuela del Monte

Con el fin de proveer con sujeción a lo establecido por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 2 de Julio de 1921, la plaza de Farmacéutico titular de esta localidad, a la que corresponde dotación anual, trescientas veinticinco pesetas, más diez pesetas por el suministro de medicamentos a cada familia pobre de las que figuren en las listas de Beneficencia y casos de oficio, siendo quince el número de familias pobres que hoy existen.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán sus solicitudes en este Ayuntamiento en término de treinta días, contados desde el siguiente al en que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zarzuela del Monte, 11 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Gregorio Herrero.